

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

HAZEL MAYMÍ RODRÍGUEZ
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0038

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Querrela de Revisión de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 19 de febrero de 2019, la *Querellante*, Hazel Maymí Rodríguez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querrela* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querrela* se presentó por alegada facturación indebida y por incumplimiento con los términos establecidos en la Ley Núm. 57- 2014.¹

Expone la Promovente que la Autoridad le facturó 156 días de consumo durante un período en el cual, "la propiedad estuvo cerrada y los interruptores de eléctricos estuvieron de posición 'OFF'".² Según la *Querrela*, el 10 de febrero de 2018 la *Querellante* presentó ante la Autoridad la objeción número OB20182010LooD y no fue hasta el 22 de octubre de 2018 que recibió el resultado de la investigación, concediéndole un ajuste de \$0.50.³ Expone además la *Querellante* que: (a) la ley establece que la Autoridad tiene hasta treinta (30) días contados a partir de la fecha de la objeción para comenzar la investigación y, luego de ello, hasta sesenta (60) días para notificar la determinación final por escrito; (b) si la Autoridad incumple con dichos términos se entiende que ha declarado con lugar la objeción y tiene que efectuar los ajustes correspondientes a la factura objetada; y (c) la Autoridad tiene que conceder los ajustes correspondientes a la cuenta de la *Querellante*.⁴ La *Querellante* solicita que, en vista del incumplimiento de la Autoridad con los términos establecidos en el Artículo 6.27(a)(5) de la Ley 57-2014 y la Sección 4.10 del Reglamento 8863, se realice en su cuenta el ajuste de los cargos objetados.⁵

La *Querellante* acompañó la *Querrela* con copia de los siguientes documentos: (a) factura de 5 de febrero de 2018, la cual comprende el período del 1 de septiembre de 2017 al 2 de febrero de 2018, por la cantidad de \$1,002.32; (b) carta de determinación inicial de la Autoridad, fechada 22 de octubre de 2018; y (c) carta de determinación final de la Autoridad, fechada 29 de enero de 2019.

Oportunamente notificada, el 12 de marzo de 2019 la Autoridad compareció mediante *Contestación a Querrela*. En la misma, tras alegar haber cumplido con los términos establecidos en el Artículo 6.27(a)(5) de la Ley 57-2014 y argumentar que los términos contenidos en la Ley 57-2014 no son jurisdiccionales, sino directivos, por lo que pueden ser

¹ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

² Véase *Querrela*, a la página 2, ¶1.

³ *Id.*, a la página 2, ¶¶1 y 2. Aunque según la narrativa de la *Querellante* el crédito concedido fue de \$0.50, de la carta de determinación inicial anejada a la *Querrela* surge que el ajuste fue de \$0.53.

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*, ¶3.



prorrogados por justa causa; solicita se celebre una vista administrativa para determinar cuál es el ajuste correspondiente, si alguno, al que tiene derecho la Querellante.

Así las cosas, mediante *Resolución y Orden* expedida y notificada el 10 de septiembre de 2019, el Negociado de Energía determinó lo siguiente: (a) los términos que establecen la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 para que la Autoridad inicie la investigación (o proceso administrativo correspondiente) una vez radicada una objeción de facturas, para que la Autoridad culmine la misma y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración en relación al procedimiento de objeción de facturas ante la Autoridad son de naturaleza jurisdiccional, por lo que en el caso de epígrafe la objeción debe ser adjudicada a favor de la cliente; (b) de conformidad con las disposiciones de la Ley 57-2014 y la Sección 4.10 del Reglamento 8863 el ajuste correspondiente a la objeción es aquél solicitado en la objeción; (c) de la información provista por la Querellante no resulta claro las alegaciones sobre su patrón de consumo. Así pues, con el propósito de determinar el ajuste correspondiente a la factura objetada, el Negociado de Energía señaló Vista Evidenciaria para el 16 de octubre de 2019.

Posteriormente, la Querellante notificó que, debido a una situación de salud, estaría fuera de Puerto Rico y no podría viajar a Puerto Rico hasta el mes de marzo del año 2020. En vista de ello, mediante *Resolución y Orden* expedida el 22 de octubre de 2019, el Negociado de Energía reseñó la Vista Evidenciaria para el 12 de marzo de 2020.

El 12 de marzo de 2020, llamado el caso para Vista Evidenciaria, en representación de la Querellante compareció el licenciado Grimaldi Maldonado Maldonado. En representación de la Autoridad comparecieron las licenciadas Rebecca Torres Ondina y Zayla Díaz Morales, acompañadas por el representante y testigo de la Autoridad, Jesús Aponte Toste. Comenzada la Vista Evidenciaria, la representación legal de la Querellante argumentó que, previo al comienzo de dicha vista, la Autoridad le hizo entrega de la evidencia que utilizaría durante la vista, con cuyo contenido alegó no estar familiarizado y necesitar tiempo adicional para evaluar y quizás consultar con un perito los aspectos técnicos de dicha evidencia. La Autoridad no presentó objeción a la solicitud de la Querellante. Así pues, tras las partes y el Negociado de Energía verificar sus respectivos calendarios, se seleccionó por acuerdo mutuo el 1 de abril de 2020 para la celebración de la Vista Evidenciaria en su fondo, notificándose *Resolución y Orden* a dichos efectos.

No obstante lo anterior, el 13 de marzo de 2020 la entonces Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, anunció el cierre total de operaciones a partir del 16 de marzo de 2020 para manejar la Pandemia ocasionada por el virus COVID-19. Así pues, la Vista Evidenciaria de 1 de abril de 2020 quedó automáticamente sin efecto.

Así las cosas, tras varios trámites procesales, el Negociado de Energía notificó *Resolución y Orden* señalando la Vista Evidenciaria para el 19 de mayo de 2021. Sin embargo, el 13 de mayo de 2021, la Autoridad presentó un escrito solicitando relevo de representación legal, utilizando como fundamento el contrato firmado entre la Autoridad para las Alianzas Público Privadas y LUMA Energy, LLC ("LUMA"), y alegando, en síntesis, que la Autoridad no tenía testigos disponibles durante el mes de mayo de 2021 para comparecer y presentar las defensas de la Autoridad en el caso. Asimismo, adujo tener conflicto de calendario durante los días laborables del mes de mayo de 2021 que restaban.

En vista de lo anterior, y reconociendo la naturaleza evidenciaria de la vista señalada, durante la cual ambas partes tienen derecho a presentar toda aquella prueba pertinente, incluyendo testifical, que estimen necesaria para probar o impugnar el caso, el 18 de mayo de 2021 el Negociado de Energía emitió *Resolución y Orden* dejando sin efecto el señalamiento de Vista Evidenciaria de 19 de mayo de 2021 y concediendo a la Autoridad, o a su sucesor en Derecho, anunciar nueva representación legal en un término de 45 días. Así las cosas, tras varios trámites procesales y solicitudes de reseñamiento de ambas partes, mediante *Resolución y Orden* de 18 de agosto de 2021, el Negociado de Energía señaló la Vista Evidenciaria para el el 16 de septiembre de 2021.

La Vista Evidenciaria se celebró en dos fechas: 16 de septiembre de 2021 y 29 de septiembre de 2021. En ambas fechas, en representación de la Querellante compareció el



licenciado Grimaldi Maldonado Maldonado. El esposo de la Querellante, Ángel Manuel Mendoza Estrella, compareció como testigo de la Querellante. En representación de la Autoridad compareció el licenciado Rafael Edgardo González Ramos, acompañado el 29 de septiembre de 2021 por el representante y testigo de la Autoridad, Jesús Aponte Toste.

II. Derecho Aplicable y Análisis

A. Naturaleza de términos contenidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8543:

En su *Contestación a Querella*, la Autoridad negó que los términos contenidos en la Ley 57-2014, *supra*, sean jurisdiccionales y argumentó que los mismos son directivos, por lo que pueden ser prorrogados por justa causa.⁶ No le asiste la razón.

El Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que, en caso de que la Autoridad no inicie la investigación dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. Es importante destacar que el Negociado ha determinado que el término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, según establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, *supra*, y la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*, es de naturaleza jurisdiccional.

En *Oficina Independiente de Protección al Consumidor, en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica*, CEPR-RV-2017-0029 (confirmado por el Tribunal de Apelaciones en *Autoridad de Energía Eléctrica v. Comisión de Energía*, KLRA201800313, Sentencia de 22 de agosto de 2018), el Negociado fundamentó su determinación en que “[e]l esquema reglamentario que emana del Artículo 6.27, según establecido por el legislador, requiere que los términos para que la compañía de servicio eléctrico resuelva **sean términos fatales**. La prueba más clara de ello estriba en que, contrario a lo acostumbrado en los términos para resolver, este caso el legislador impuso una consecuencia específica y concreta como resultado directo del incumplimiento.” Como antes señalamos, el inciso (a)(3) del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 establece que “[e]n el caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente.” De conformidad con lo expresado por el Negociado, el lenguaje utilizado por el legislador con relación a que “la objeción será adjudicada a favor del cliente”, estableciendo de esa manera una consecuencia específica al incumplimiento con el término antes descrito, es un claro indicador de que la intención del legislador es proveer carácter jurisdiccional al mismo.

Ahora bien, en cuanto a los términos que tiene un juzgador para resolver un asunto ante su consideración, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado consistentemente que estos términos son, como norma general, directivos.⁷ Esto quiere decir que su incumplimiento no conlleva consecuencias fatales, descansando el cumplimiento en las reglas procesales aplicables y, en última instancia, en el sentido del deber del juzgador.⁸ Como excepción a esa norma, “cuando el legislador ha querido que un término para resolver un asunto sea fatal o jurisdiccional lo establece expresamente en la ley”.⁹

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término improrrogable. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque”.¹⁰ Estos términos son de

⁶ *Contestación a Querella*, p 4, ¶4.

⁷ Véase *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 D.P.R. 569, 574-575 (1984).

⁸ RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, *DERECHO PROCESAL CIVIL* § 1801, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 198. Véase también *Mojica Cruz*, *op. cit.*

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*, § 1804, p. 201.



naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío.¹¹ Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal pierde jurisdicción para atender el asunto ante su consideración”.¹²

Debido a las graves consecuencias que acarrea determinar que un término es jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir claramente la intención del legislador de imponerle esa característica al término”.¹³ Huelga señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.¹⁴ En este ejercicio, “debe acudirse primero al texto de la Ley. Solo si se encuentra ambigüedad en el texto, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los propósitos legislativos”.¹⁵

Según la doctrina establecida, “en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, 'la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu'. Es por ello que 'si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa’”.¹⁶ Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe “interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador”.¹⁷

Como hemos señalado anteriormente, el lenguaje del Artículo 6.27 es claro: si la Autoridad incumple con cualquiera de los términos allí establecidos, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Esta es una expresión inequívoca de que la intención del legislador, ante el incumplimiento de la Autoridad con cualquier término relacionado al proceso de objeción de facturas, es que la Autoridad pierde la facultad de adjudicar la objeción en contra del cliente. Por ello es forzoso concluir que los términos para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción, para que la Autoridad culmine la misma y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a una solicitud de reconsideración en relación al procedimiento de objeción de facturas ante la Autoridad, según establecidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, son jurisdiccionales.

Para comprender el carácter fatal de estos términos, así como el impacto de su incumplimiento en el procedimiento de objeción de facturas, es necesario tener presente la naturaleza de dicho procedimiento. La Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 le brindan a la Autoridad la facultad de revisar y determinar si emitió correctamente la factura objetada, antes de que ésta sea revisable ante la Comisión. Independientemente del resultado final del proceso, es la Autoridad la que deberá realizar el ajuste o el cobro de la cantidad objetada, según sea el caso. Puesto que la Autoridad juega en esta instancia los roles simultáneos de juzgador y parte, los términos para resolver tienen aquí un peso mayor.

¹¹ Véase *Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012).

¹² *Id.*

¹³ *Id.*, a las páginas 403 - 404. Véase también *Junta de Directores v. Ramos*, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).

¹⁴ *Id.*, a la página 404.

¹⁵ *Id.* Véase también *Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses*, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

¹⁶ *Id.*, a la página 404. Citas internas omitidas.

¹⁷ Véase *Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R.*, 2017 TSPR 90.



Es por tal razón que el legislador incluyó en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 lenguaje expreso y claro indicando la consecuencia específica del incumplimiento con los términos que tiene la Autoridad para resolver.¹⁸ Atribuir el carácter de “prorrogable mediante justa causa” a los dichos términos frustraría el propósito legislativo, ya que la Autoridad podría postergar una consecuencia jurídica que está en plena posición de evitar.

En este caso, según ha determinado este Negociado de Energía, la Querellante presentó oportunamente la objeción correspondientes a la Factura objetada. Por lo tanto, la Autoridad tenía treinta (30) días para iniciar la investigación o proceso administrativo correspondiente y notificar dicho hecho a la Querellante. No surge del expediente administrativo que la Autoridad haya efectuado la referida notificación. En consecuencia, al ser el término para iniciar la investigación, o el proceso administrativo correspondiente, uno de naturaleza jurisdiccional, la objeción debe ser adjudicada a favor de la cliente, resultando innecesario determinar si la Autoridad tuvo o no justa causa para no cumplir con el mismo. Sin embargo, en la *Querella*, la Querellante no fue específica en cuanto al monto reclamado en su objeción ni en torno a su patrón de consumo, por lo que resultaba indispensable conocer con precisión los argumentos y el pedido exacto de la Querellante.

Basado en las disposiciones de la Ley 57-2014 y de la Sección 4.10 del Reglamento 8863, el Negociado de Energía ha determinado que el ajuste correspondiente a la objeción presentada por un querellante es aquél solicitado por éste en la referida objeción. No puede ser de otra forma. Interpretar que la Autoridad tiene discreción para pasar juicio sobre el ajuste a realizarse, luego de que ésta perdió jurisdicción para atender la objeción debido a su incumplimiento con los términos estatutarios y reglamentarios para ello, iría en contra del texto expreso de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863, y sería contrario a la intención legislativa de que la objeción sea adjudicada a favor del cliente.

De otra parte, la Querellante expuso que objetó los cargos facturados en la factura bajo el fundamento de que no tuvo servicio de energía eléctrica durante los meses que cubren la factura objetada.¹⁹ Basado en las disposiciones de la Ley 57-2014, *supra*, y de la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*, el Negociado de Energía ha determinado que el ajuste correspondiente a la objeción presentada por un querellante o promovente es aquél solicitado por éste en la referida objeción. No puede ser de otra forma. Interpretar que la Autoridad tiene discreción para pasar juicio sobre el ajuste a realizarse, luego de que ésta perdió jurisdicción para atender la objeción debido a su incumplimiento con los términos estatutarios y reglamentarios para ello, iría en contra del texto expreso de la *Ley 57-2014* y del *Reglamento 8863* y sería contrario a la intención legislativa.

Por los fundamentos anteriores, mediante *Resolución y Orden* emitida y notificada el 10 de septiembre de 2019, el Negociado de Energía ordenó a las partes comparecer a la Vista Evidenciaria celebrada los días 16 de septiembre de 2021 y 29 de septiembre de 2021, con el propósito de determinar el ajuste correspondiente a la factura objetada.

¹⁸ El lenguaje estatutario tiene una estructura que puede resumirse en el siguiente silogismo: *si el juzgador no resuelve la solicitud dentro del término provisto, entonces la solicitud se entenderá resuelta a favor del solicitante*. En el contexto de revisión de tarifas de la Autoridad, el Art. 6.25(f) de la Ley 57-2014 dispone, bajo la misma estructura, un término jurisdiccional para que la Comisión evalúe la solicitud de la Autoridad:

Si la Comisión no toma acción alguna ante una solicitud de revisión de tarifas en un periodo de treinta (30) días contados a partir de su presentación, la tarifa modificada objeto de la solicitud entrará en vigor inmediatamente como una tarifa provisional salvo que la Autoridad solicite que no se establezca tarifa provisional por razones establecidas en su solicitud. La Comisión continuará los procesos de revisión y emitirá la orden correspondiente dentro del término especificado en este Artículo. Si la Comisión no aprueba ni rechaza durante un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que la Comisión notifique que determinó mediante resolución que la solicitud de la Autoridad está completa, la tarifa propuesta por la Autoridad advendrá final.

¹⁹ *Querella*, Op. Cit., a la página 2.



B. *Ley 143 de 11 de julio de 2018:*

La Ley Núm. 143 de 11 de julio de 2018,²⁰ cuyas disposiciones son retroactivas al 6 de septiembre de 2017,²¹ dispone entre otros extremos que, en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica durante la totalidad del período de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos. Asimismo, la Ley 143-2018 establece que, en aquellos períodos de facturación en los cuales el cliente haya tenido durante la totalidad del período, se facturará al cliente utilizando la tarifa vigente. Finalmente, la Ley 143-2018 dispone que, cuando el cliente haya tenido servicio durante solamente parte del ciclo de facturación, la Autoridad deberá prorratear cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio de energía eléctrica y facturar los cargos por consumo correspondientes al período cuando el cliente recibió el servicio eléctrico.²²

En el presente caso, la factura de 5 de febrero de 2018 comprende el período desde el 1 de septiembre de 2017 hasta el 2 de febrero de 2018, es decir 154 días. Los ciclos de facturación de la Autoridad varían de 27 a 33 días. Por lo tanto, el período que comprende la factura de 5 de febrero de 2018 se compone de cinco ciclos de facturación. Para propósitos de nuestro análisis, establecimos los ciclos de la siguiente manera: de 1 de septiembre de 2017 a 2 de octubre de 2017 (Ciclo 1, 31 días), de 2 de octubre de 2017 a 2 de noviembre de 2017 (Ciclo 2, 31 días), de 2 de noviembre a 2017 a 3 de diciembre de 2017 (Ciclo 3, 31 días), de 3 de diciembre de 2017 a 3 de enero de 2018 (Ciclo 4, 31 días) y 3 de enero de 2018 a 2 de febrero de 2018 (Ciclo 5, 30 días)

De acuerdo con el testimonio pertinente de la Querellante durante la Vista Administrativa, ésta perdió el servicio eléctrico el 20 de septiembre de 2017, pero desconoce la fecha en que se reestableció el servicio toda vez que, el 26 de septiembre de 2017 ella y su esposo, tras “apagar” todos los “breakers” de la propiedad, cerraron la misma y salieron para el aeropuerto, donde al día siguiente salieron en un viaje humanitario hacia el Estado de Florida, Estados Unidos. Declaró además la Querellante que, el 13 de octubre de 2017, intentó infructuosamente comunicarse telefónicamente con la Autoridad; y que, el 9 de diciembre de 2017, el sistema automático de la Autoridad reflejó un balance de \$0.00. Asimismo, manifestó la Querellante que el 5 de febrero recibió factura de Autoridad por \$1,002.32. Añadió la Querellante que el 10 de febrero de 2018 presentó objeción a la factura, tras lo cual el 22 de octubre de 2018 recibió un crédito de \$0.53. Aunque alegó desconocer la fecha de restablecimiento del servicio eléctrico, la Querellante declaró que el 10 de marzo de 2018 una persona, a quien describió como un *handyman*, visitó la propiedad para verificar el estatus de esta; informándole que ya se había restablecido el servicio de energía eléctrica y procediendo a encender los “breakers” de la propiedad.

Por otro lado, a preguntas de la representación legal de la Autoridad, la Querellante manifestó que en su residencia hay tres habitaciones y dos baños; hay cuatro (4) acondicionadores de aire; lavadora y secadora, calentador regular, cafetera eléctrica, horno de microondas, estufa y horno regular; que la Querellante y su esposo son los únicos habitantes en la residencia toda vez que sus hijos viven fuera de Puerto Rico, aunque cuando viajan a la Isla se quedan en la propiedad; la Querellante y su esposo estuvieron fuera de Puerto Rico del 27 de septiembre de 2017 al 7 de abril de 2018; del 26 de septiembre de 2017 al 10 de marzo de 2018 estuvieron apagados los “breakers” de toda la propiedad; en el condominio donde ubica la propiedad hay un generador de energía. Añadió la Querellante que no ha hecho estudios periciales y/o de consumo eléctrico.

De otra parte, el señor Ángel Manuel Mendoza Estrella, esposo y testigo de la Querellante, quien convivía con la Querellante durante el período de los hechos, testificó que la noche

²⁰ Conocida como *Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia*, según enmendada.

²¹ Véase Ley Núm. 143 de 11 de julio de 2018, Artículo 12.

²² *Id.*, Artículo 4.



del 20 de septiembre de 2017 perdió el servicio eléctrico; que apagó los “breakers” del apartamento para proteger los equipos; que el 26 de septiembre de 2017 se fueron para el aeropuerto para viajar a Florida, Estados Unidos, y que, antes de salir hacia el aeropuerto él mismo puso las tormenteras y apagó los “breakers”; que dejó encargado del apartamento y dio las llaves del mismo a un *handyman* de nombre Edgar Pabón, quien es plomero y de su confianza. Añadió que él y la Querellante regresaron a Puerto Rico el 7 de abril de 2018. A preguntas del Negociado de Energía sobre si alguien entró a la propiedad entre el 26 de septiembre de 2017 y el 7 de abril de 2018, el testigo respondió que en marzo de 2018 habló con el Sr. Pabón y le solicitó pasar por la propiedad para verificar que todo estuviera bien; y que en esa ocasión el Sr. Pabón encendió los “breakers” de la sala, del comedor y de la cocina solamente. Asimismo, encendió los abanicos y la nevera.

A preguntas del abogado de la Autoridad, el Sr. Mendoza, declaró que no tiene un registro de cuándo el Sr. Pabón entró a la propiedad, pero que el guardia de seguridad nunca los llamó para solicitar autorización por lo que el Sr. Mendoza concluye que el Sr. Pabón no entró. Testificó además que desconoce si el Sr. Pabón presta servicios a otras personas en el complejo de apartamentos. También alegó desconocer cuándo se restableció el servicio de energía eléctrica en la propiedad.

Por otro lado, según el testimonio del Sr. Jesús Aponte Toste, representante y testigo de la Autoridad, tanto el consumo de 1 de septiembre de 2017 como el de 2 de febrero de 2018 fueron leídos. Asimismo, de conformidad con la prueba documental presentada por la Autoridad, particularmente el Historial de Lecturas de la cuenta de la Querellante (Exhibit E), el servicio de energía eléctrica se restableció en la propiedad el 3 de octubre de 2017.

Por lo tanto, la Querellante contó con servicio de energía eléctrica de forma parcial durante el Ciclo 1 (20 días) y el Ciclo 2 (29 días) y contó con servicio de energía eléctrica el Ciclo 3 (31 días), el Ciclo 4 (31 días) y el Ciclo 5 (30 días). Por consiguiente, la Querellante contó con servicio eléctrico en 141 de los 154 días que comprenden la factura de 5 de febrero de 2018. Por lo tanto, el ajuste correspondiente a la cuenta de la Querellante es aquél que resulte de la aplicación de las disposiciones de la Ley 143-2018.

Según la factura de 5 de febrero de 2018, el consumo medido de la Querellante durante el periodo de facturación fue 4,646 kWh. Por lo tanto, durante los 141 días que la Querellante contó con servicio de energía eléctrica, ésta tuvo un consumo diario promedio de 32.95 kWh. Por lo tanto, de acuerdo con los días de consumo para cada uno de los ciclos indicados anteriormente, el consumo facturable en cada uno de estos es:

Ciclo	Promedio Diario (kWh)	Días con servicio	Consumo Total (kWh)
1	32.95	20	659
2	32.95	29	956
3	32.95	31	1,021
4	32.95	31	1,021
5	32.95	30	989
Total			4,646

La tarifa correspondiente a la Querellante es Servicio Residencial General (GRS), la cual contiene los siguientes componentes: Cargo por Tarifa Básica, Cargo por Tarifa Provisional, Cargo por Compra de Combustible y Cargo por Compra de Energía. Los Cargos por Tarifa Provisional se calculan multiplicando el consumo por \$0.01299/kWh, mientras que los Cargos por Compra de Combustible y Compra de Energía se calculan multiplicando el consumo por los correspondientes factores de Compra de Combustible (\$0.103838/kWh) y Compra de Energía (\$0.048807/kWh).²³

²³ Véase Factura de 5 de febrero de 2018, Exhibit 1 – Querellante.



De acuerdo con el Manual de Tarifas de la Autoridad,²⁴ los Cargos por Tarifa Básica para el Servicio Residencial General (GRS) se calculan sumando el Cargo Fijo (\$3.00 mensual) y el Cargo Mensual por Energía. El Cargo Mensual por Energía se calcula multiplicando \$0.0435 por cada uno de los primeros 425 kWh de consumo y \$0.0497 por cada kWh de consumo adicional. Por lo tanto, los cargos correspondientes a cada ciclo de facturación antes mencionado se pueden resumir de la siguiente manera:

	Ciclo 1	Ciclo 2	Ciclo 3	Ciclo 4	Ciclo 5
Consumo (kWh)	659	956	1,021	1,021	989
Cargo Fijo²⁵	\$1.94	\$2.81	\$3.00	\$3.00	\$3.00
Energía hasta 425 kWh	\$18.49	\$18.49	\$18.49	\$18.49	\$18.49
Energía en exceso de 425 kWh	\$11.63	\$26.39	\$29.62	\$29.62	\$28.03
Total Cargos Tarifa Básica²⁶	\$32.05	\$47.68	\$51.11	\$51.11	\$49.52
Cargos Tarifa Provisional	\$8.56	\$12.42	\$13.26	\$13.26	\$12.85
Cargos Compra Combustible	\$68.43	\$99.27	\$106.02	\$106.02	\$102.70
Cargos Compra de Energía	\$32.16	\$46.66	\$49.83	\$49.83	\$48.27
Total²⁷	\$141.21	\$206.03	\$220.22	\$220.22	\$213.32

Por lo tanto, de conformidad con las disposiciones de la Ley 143-2018, los cargos correspondientes al consumo de la Querellante durante el período de 1 de septiembre de 2017 a 5 de febrero de 2018 ascienden a \$1,001.01. En la factura de 5 de febrero de 2018, la Autoridad detalló la cantidad de \$1,002.32 como cargos corrientes por el referido consumo, por lo que se facturó de más a la Querellante la cantidad de \$1.31. Sin embargo, posteriormente, como resultado de la investigación de la Objeción Núm. OB20180210looD, la Autoridad concedió a la Querellante un ajuste en crédito por la cantidad de \$0.53. Así pues, corresponde a la Querellante un crédito adicional por la cantidad de \$0.78.

III. Conclusión:

En vista de lo anterior, y de conformidad con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A del presente Resolución, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la *Querrela* presentada por la Querellante, y, **ORDENA** a la Autoridad y/o LUMA Energy ServCo, LLC, como operador de las facturas de la Autoridad, conceder un crédito por la cantidad de **\$0.78 en** la cuenta de servicio de la Querellante.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado

²⁴ Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad. Disponible en <https://www2.aepr.com/DOCS/manuales/LibroTarifas02.pdf>.

²⁵ En vista de que la Querellante tuvo servicio eléctrico de forma parcial durante 2 de los 5 ciclos de facturación, el Cargo Fijo de \$3.00 para dicho ciclo se prorratea de acuerdo con los días en que contó con servicio durante el mismo.

²⁶ El total de la Tarifa Básica se calcula sumando el Cargo Fijo y los Cargos por Energía.

²⁷ El total para cada ciclo se calcula sumando los cargos en concepto de Tarifa Básica, Tarifa Provisional, Compra de Combustible y Compra de Energía.

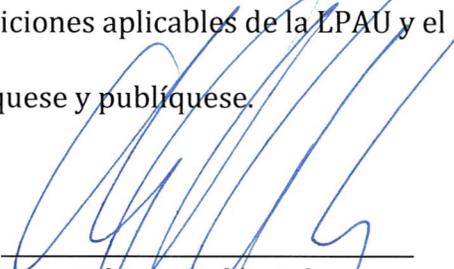


[Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin.]

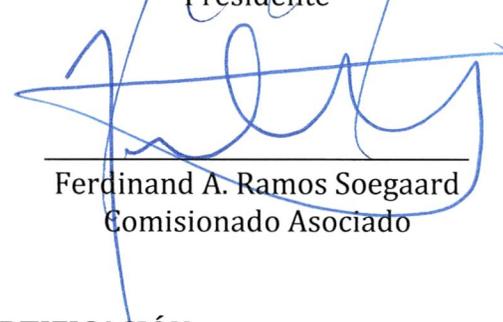
de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido. El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 20 de octubre de 2022. Certifico, además, que el 24 de octubre de 2022, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0038 y que he enviado copia de esta a las partes: rgonzález@diazvaz.com, gvilanova@diazvaz.law, cabomendo1@yahoo.com, grimaldimaldonado@hotmail.com.

Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado por correo postal copia fiel y exacta de la misma a:

Autoridad de Energía Eléctrica de PR
Lcdo. Rafael González Ramos
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

Lcdo. Grimaldi Maldonado Maldonado
PO Box 1574
Bayamón, PR 00960



Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 24 de octubre de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. El 10 de febrero de 2018, la Querellante presentó vía telefónica ante la Autoridad una objeción a su factura de 5 de febrero de 2018, por la cantidad de \$1,002.32, fundamentada en cobro excesivo.
2. El período comprendido en la factura objetada es de 154 días.
3. La Autoridad no notificó a la Querellante sobre el inicio de la investigación relacionada con su objeción.
4. La Autoridad notificó a la Querellante su determinación inicial de la investigación relacionada con su objeción el 22 de octubre de 2018
5. La Autoridad notificó a la Querellante su determinación final de la investigación relacionada con su objeción el 29 de enero de 2019
6. La Querellante dejó de recibir servicio de energía eléctrica en su residencia el 20 de septiembre de 2017, en horas de la noche.
7. El 3 de octubre de 2017, se restableció el servicio de energía eléctrica en la residencia de la Querellante.
8. Entre el 20 de septiembre de 2017 y el 3 de octubre de 2017, la Querellante no contó con servicio de energía eléctrica durante 13 días.
9. Por un tiempo indeterminado durante el período que cubre la factura objetada, la Querellante estuvo fuera de Puerto Rico.
10. Durante el tiempo que la Querellante estuvo fuera de Puerto Rico, una persona ajena a la propiedad tuvo llaves y estuvo a cargo de esta.
11. La factura objetada fue leída.
12. El consumo de la Querellante durante el período comprendido en la factura objetada fue de 4,646 kWh.

Conclusiones de Derecho

1. La Querellante presentó su *Querrela* ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
2. La Querellante presentó su objeción a la factura de 5 de febrero de 2018, dentro del término para así hacerlo.
3. La Ley 143-2018 dispone que, en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del período de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos.
4. La Ley 143-2018 establece que en aquellos períodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del período, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente.
5. La Ley 143-2018 dispone que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.



6. Al aplicar las disposiciones de la Ley 143-2018 al patrón de consumo de la Querellante durante el período comprendido entre el 19 de septiembre de 2017 y el 13 de febrero de 2018, corresponde que la Autoridad conceda un crédito en la cuenta de servicio de la Querellante por la cantidad de \$0.78.

